



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103046-2022-00370-00

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que YOLANDA GUERRERO CARDENAS, se notificó por aviso judicial (arts.291 y 292 del CGP) del auto admisorio de la demanda que se profirió en su contra, como se desprende de los archivos digitales número 19 y 20 del expediente, quien dentro del término oportuno formuló excepciones de mérito (arch. 21).

Así las cosas, tenemos que la parte demandada invocó las excepciones de *“falta de claridad en las pretensiones de la demanda frente a la misma prueba pericial, el dictamen pericial aportado corresponde a una división material y no a un verdadero avalúo comercial, imposibilidad de dividir el bien materialmente, pleito pendiente entre las partes por derechos de cuota de la demandada sobre el mismo bien objeto de división, mala fe de los demandantes, el derecho de cuota de la demandada sería mayor al que se menciona en la demanda”*, sin que ninguno de esos exceptivos tengan como fundamento el pacto de indivisión o la prescripción adquisitiva previstos en el artículo 409 del CGP y la jurisprudencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de impartirle trámite.

2. Cabe señalar, el pleito pendiente invocado constituye una excepción previa (Artículo 100 No. 8 del C.G.P.) razón por la cual, su formulación debió realizarse mediante recurso de reposición (inciso 2 artículo 409 *ibidem*), y al no hacerlo resulta inviable su tramitación.

3. En firme este proveído, secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 039 del 19-12-2023

DLO